

funcionario su concesión, entendiéndose caducadas si transcurriese dicho plazo sin hacer uso de ellas.

Artículo cincuenta y cuatro.—Las licencias por causas extraordinarias las concederá en todo caso el Ministerio, y su duración no podrá exceder, dentro del año natural, del plazo máximo de treinta días, con percibo del sueldo entero; si fuesen de más duración serán siempre sin derecho al percibo de haberes y no podrán exceder de tres meses.

Las licencias por razón de enfermedad las concederá igualmente el Ministerio y podrán ser, dentro del año natural, hasta de treinta días de duración, prorrogable por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero; si no obstante dicha prórroga, la enfermedad continuara, el funcionario elevará instancia al Ministerio manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquel, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso, tanto en cuanto a la concesión de la prórroga como al percibo de haberes.

Para la concesión de licencias por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado, a la que se acompañará el correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico Forense, o, en su defecto, por el titular de la población en que resida el funcionario, visado por el Forense, debiendo informarse la solicitud por el Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva.

Las licencias por enfermedad comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se comunique su concesión al interesado, salvo que éste estuviese dado de baja por enfermo, en cuyo caso la fecha de comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo dentro del año natural.

Artículo cincuenta y seis.—Los Fiscales municipales y comarcales serán sustituidos en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma en que este Decreto establece.

En las poblaciones donde existan varios Fiscales municipales se sustituirán unos a otros, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho de las Fiscalías de que sea titular el sustituto y llevándose a efecto aquélla en la forma siguiente: cuando sean dos los Fiscales de la población se sustituirán entre sí; si fueren más, la sustitución se realizará en la forma que se acuerde por el Ministerio de Justicia, previo informe del Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva.

Artículo cincuenta y ocho.—El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz será gratuito, honorífico y obligatorio para todas las personas en quienes no concurran algunas de las excusas que en este Decreto se establecen.

La duración de este cargo será de cinco años y las Audiencias Territoriales procederán a su renovación cuando los nombrados cumplan el referido plazo en el ejercicio de sus funciones, para lo cual anunciarán los correspondientes concursos con la antelación suficiente para que los Fiscales de nueva designación puedan posesionarse de sus cargos al finalizar el indicado plazo.

Los Fiscales de Juzgados de Paz tendrán la consideración de Autoridad y usarán, como tributo de la misma, bastón con puño de plata y cordón y bellotas celeste y negro, y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, a propuesta en terna formulada por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo sesenta.—No podrán ser nombrados Fiscales de Juzgados de Paz:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física e intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que, en este caso, hubieren obtenido rehabilitación.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los condenados en juicios sobre faltas, por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Séptimo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Octavo. Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Noveno. Los que se hallen en el desempeño del cargo de Fiscal de paz y deban cesar por renovación quinquenal, salvo que concurran circunstancias especiales que aconsejen su continuidad.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos quince, dieciséis, diecisiete, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, cincuenta y dos, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis,

cincuenta y ocho y sesenta del Decreto orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, y el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y la Orden de catorce del mismo mes y año en lo que afectan a los funcionarios de este Cuerpo.

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas que estime necesarias para la debida aplicación y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia  
ANTONIO ITURMENDI BASALES

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 2559/1962, de 5 de octubre, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto de 8 de junio de 1956, por el que se creó la Junta Técnica Consultiva de la Música y la Secretaría Técnica de la Música.*

Los complejos aspectos de que tiene que ocuparse la Junta Técnica Consultiva de la Música, creada por Decreto de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, aconsejan que se introduzcan en su constitución algunas modificaciones, a fin de que puedan dejarse oír en ella y colaborar en la más eficaz gestión de la misma un mayor número de opiniones de personas especialmente autorizadas en materia musical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo del Decreto de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que quedará redactado en la forma siguiente:

«La Junta Técnica Consultiva de la Música, presidida por el Director general de Bellas Artes, estará integrada por dos compositores académicos de Bellas Artes de San Fernando, el Inspector general de los Conservatorios de Música, el Director del Real Conservatorio de Música de Madrid, el Director del Conservatorio Superior de Barcelona, cuatro personas de reconocida competencia en materia musical y el Secretario técnico de la Música, que actuará de Secretario.

Los Vocales no matos serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional a propuesta del Director general de Bellas Artes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 2560/1962, de 5 de octubre, regulador del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.*

Por Decreto del Ministerio de la Vivienda de primero de febrero de este año ha sido regulado un sistema de financiación relacionado con el desarrollo de planes de construcción que se les someta por los Patronatos de Casas de los distintos Ministerios.

Como consecuencia de ello la experiencia obtenida durante este periodo de tiempo aconseja algunas modificaciones en la estructura del Patronato del Ministerio de Educación Nacional para la mejor adecuación de su sistema administrativo y de funcionamiento a las necesidades derivadas de aquella nue-

va ordenación con la eficiencia indispensable para que puedan cumplirse los fines a que responde dicho Decreto.

Al hacer las modificaciones aludidas resulta conveniente incluir las en una nueva redacción íntegra de los preceptos afectados y autorizar al Ministerio de Educación Nacional para dictar el Reglamento que recoja las nuevas normas introducidas en la ordenación del Patronato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Las normas reguladoras del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional contenidas en el Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de dos de enero de mil novecientos cincuenta y dos), modificado por el de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), quedarán redactadas del siguiente modo:

**«Artículo primero.**—El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional es un Organismo autónomo subvencionado y dependiente del Departamento citado, que tiene como fines propios la construcción o adquisición de viviendas para su adjudicación, de acuerdo con la legislación sobre viviendas amparadas por el Estado y según las normas que establezca su Reglamento, a los funcionarios en propiedad de dicho Ministerio, así como el entretenimiento de las que administre.»

**«Artículo segundo.**—El gobierno de este Organismo estará a cargo de un Consejo de Patronato, y la administración corresponderá a una Comisión Permanente del mismo.

El Consejo de Patronato estará formado por el Subsecretario de Educación Nacional, como Presidente; el Comisario de Protección Escolar y Asistencia Social, como Vicepresidente, y serán Vocales: los Directores generales y el Secretario general Técnico del Departamento, el Comisario general de Extensión Cultural, el Oficial Mayor, los Jefes de las Secciones de Asistencia Social y de Edificios y Obras, el Secretario del Patronato y dos funcionarios designados por el Ministerio, uno de ellos que sea beneficiario de alguna vivienda del Patronato. Las autoridades podrán hacerse representar en las reuniones del mismo por un funcionario a sus órdenes.

La Comisión Permanente estará presidida por el Comisario de Protección Escolar y Asistencia Social. Formarán parte de ella el Oficial Mayor del Departamento, el Jefe de la Sección de Asistencia Social, el Secretario del Patronato y el Administrador de las Casas del mismo. La Comisión Permanente podrá delegar en el Secretario del Patronato la ejecución de alguna de las funciones que el Reglamento del Organismo le atribuye.»

**«Artículo tercero.**—El Secretario del Patronato será un funcionario perteneciente al Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio, con título de Licenciado en Derecho, designado por la Subsecretaría previo informe del Consejo de Patronato sobre la idoneidad y aptitudes del funcionario propuesto.

El Administrador de las casas del Patronato será nombrado por el Consejo del mismo, a propuesta de la Comisión Delegada y previo concurso-oposición.»

**«Artículo cuarto.**—El Consejo del Patronato se reunirá una vez al año, al menos, para examinar las cuentas y presupuestos del Organismo y señalar las líneas generales de su actuación. La Comisión Permanente se reunirá trimestralmente, como mínimo.

Cuando se estime necesario podrán concurrir al Consejo de Patronato o a la Comisión Permanente, para su asesoramiento e informe, un Arquitecto al servicio del Departamento y representantes del Ministerio de la Vivienda o de las Mutualidades de Funcionarios y Organismos autónomos vinculados al Ministerio de Educación Nacional.»

**«Artículo quinto.**—La representación legal del Patronato corresponde al Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional, como Presidente de su Consejo.

El Patronato tendrá capacidad para: a), enajenar, gravar, hipotecar o disponer de cualquier otro modo no gratuito de los bienes que constituyen su patrimonio; b), comprar terrenos o edificios y permutarlos; c), emitir, amortizar y administrar empréstitos con las garantías de bienes determinados o la genérica de su patrimonio; d), contratar el arrendamiento de viviendas, la realización de obras o la prestación de servicios; e), cuantas otras operaciones requiere el cumplimiento de sus fines.»

**«Artículo sexto.**—Los recursos económicos del Patronato estarán constituidos: a), las subvenciones, donaciones o legados que reciba del Estado, Corporaciones locales, Instituciones o particulares; b), las rentas y demás ingresos procedentes de su patrimonio; c), cualesquiera otros de análoga naturaleza.»

**«Artículo séptimo.**—Las Entidades estatales autónomas vinculadas al Ministerio de Educación Nacional podrán concertar con el Patronato la construcción de viviendas para los funcionarios o empleados dependientes de las mismas, haciendo una aportación proporcional a los gastos que se ocasionan.

Cuando se realice por el Patronato un empréstito, para la construcción de viviendas, el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del de Trabajo, podrá autorizar a las Mutualidades de funcionarios adscritas al primero de estos Departamentos para que inviertan en los títulos representativos del mismo las cantidades correspondientes a las reservas financieras de estas Entidades que se determinen, teniendo en cuenta el montante y la constitución de las mismas, así como la proporción existente entre el número de los mutualistas de cada una de ellas que sean beneficiarios de viviendas para funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.»

**«Artículo octavo.**—El Ministerio de Educación Nacional dictará por Orden ministerial el nuevo Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios, de acuerdo con la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Entidades Estatales Autónomas, y las normas anteriores.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional  
MANUEL LORA TAMAYO

#### RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se aprueba el Cuestionario de clases Teóricas y Prácticas de segundo año de carrera de la Escuela Técnica de Peritos de Minas

De conformidad con lo preceptuado en la Orden de 9 de mayo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Catedráticos de la Escuela Técnica de Peritos de Minas y el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto aprobar el adjunto cuestionario de clases teóricas y prácticas del segundo año de carrera del nuevo Plan de estudios de la Escuela Técnica de Peritos de Minas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1962.—El Director general, Pio García-Escudero.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

#### Cuestionario de clases teóricas y prácticas del segundo año de carrera del nuevo plan de estudios de la Escuela Técnica de Peritos de Minas

ESCUELA TÉCNICA DE PERITOS DE MINAS

Electrotecnia

Unidades prácticas y principios fundamentales:

Definiciones, unidades y símbolos.

Leyes de circuito eléctrico en corriente continua.

Electrólisis.

Nociones generales sobre magnetismo.

Producción de campos magnéticos por medio de corrientes.

Producción de corrientes por medio de imanes.

Inductancia.

Capacitancia.

Generadores de corriente continua:

Dinamos.

Excitación de las dinamos y dinamos especiales.

Acoplamiento de dinamos.

Transporte y distribución en corriente continua:

Conductores, aisladores y postes.

Transporte.

Distribución.

Motores de corriente continua:

Nociones generales.

Funcionamiento de un motor según su excitación.